Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MYRNA TORRES HERNÁNDEZ, COORD. GRABACIONES Parte Peticionaria v. ANAIDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ASEGURADOR X, ASEGURADORA Y Parte Recurrida	TA2026CE01189	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2021CV04448 Sobre: Daños, Libelo, Calumnia, o Difamación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

El 8 de septiembre de 2026, Myrna Torres Hernández (peticionaria) presentó la *Petición de Certiorari* ante *nos*, junto a una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, con el fin de que este Tribunal decretase la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario), Sala Superior de San Juan y revocase la *Orden* emitida y notificada el 8 de septiembre de 2026. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración y Solicitud de Modificación […]* que presentó la parte peticionaria.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal el 8 de septiembre de 2025 y alegó la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que las entradas 251, 252 y 269 colocaron a la Peticionaria, desde principios de julio de 2026, en la misma situación procesal que surgió con el relevo efectivo del 31 de agosto de**

2026, cuando aquellas entradas demuestran que la renuncia había sido denegada y que el Lcdo. Morales continuaba siendo su abogado de récord.

SEGUNDO ERROR: Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al mantener un juicio que comienza apenas diez (10) días después de relevar al abogado que había litigado el caso durante años, exigiendo que una nueva representación asuma y se prepare para un expediente complejo en un término objetivamente insuficiente.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no armonizar su interés legítimo en controlar el calendario judicial con las salvaguardas de la Regla 39.2(a), la política pública de adjudicar los casos en sus méritos y la ausencia de abandono o contumacia por parte de la Peticionaria luego del relevo.

Evaluada detalladamente la *Petición de Certiorari* y su apéndice, así como la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción,* y prescindiendo de la comparecencia de la señora Anaida Martínez Martínez (recurrida), este Tribunal concluye que no se justifica nuestra intervención en este asunto. Además, en el caso ante nuestra consideración no concurren los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, para expedir el auto de *certiorari*.

Consecuentemente, resolvemos denegar la expedición del recurso de *certiorari*. Asimismo, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción.*

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones